REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPIO DE LOS HERRERAS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 2 de agosto de 2004

INDICE

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPIO DE LOS HERRERAS, N. L. 1

CAPITULO PRIMERO 1
DISPOSICIONES GENERALES 1

CAPITULO SEGUNDO 2
DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES. 2

CAPITULO TERCERO 3
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS..... 3

CAPITULO CUARTO 5
DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS 5

CAPÍTULO QUINTO 7
DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN Y EL ESTACIONAMIENTO VEHICULAR 7

CAPÍTULO SEXTO 13
DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR. 13

CAPITULO SÉPTIMO 14
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS 14

CAPÍTULO OCTAVO 15
DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS 15

CAPÍTULO NOVENO 17
DE LOS MOTOCICLISTAS 17

CAPÍTULO DÉCIMO 18
DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS 18

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO 19
DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS. 19

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO 20
DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTOS Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS. 20

CAPITULO DÉCIMO TERCERO 23

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPIO DE LOS HERRERAS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 2 de agosto de 2004

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS 23

CAPITULO DÉCIMO SEXTO.....33

DE LOS ACCIDENTES 33

CAPITULO DÉCIMO SÉPTIMO 38

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO..... 38

CAPITULO DÉCIMO OCTAVO 40

DE LAS SANCIONES..... 40

CAPITULO DÉCIMO NOVENO 43

DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES 43

CAPITULO VIGÉSIMO 44

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA 44

TRANSITORIOS 44

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPIO DE LOS HERRERAS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 2 de agosto de 2004

EL C. JOSÉ LUIS OLIVARES GARZA PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS HERRERAS, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE LOS HERRERAS, NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIA 15 DEL MES DE JULIO DEL 2004, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26 INCISO A. FRACCIÓN VII, INCISO C. FRACCIÓN VI 27 Y DEL 160 AL 167 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ACORDÓ LA APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD PARA ESTE MUNICIPIO.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPIO DE LOS HERRERAS, N. L.

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. - El presente Reglamento es de orden e interés público y en el se establecen las normas a que deben sujetarse todas las personas físicas y morales que en cualquier forma tengan relación directa o indirecta con hechos de tránsito y vialidad en el Municipio.

Este Reglamento será aplicable en la vía pública dentro de los límites del Municipio; en zonas privadas con acceso al público cuando las circunstancias lo requieren, previa autorización de los propietarios de las mismas.

ARTÍCULO 2. - El presente Reglamento tiene como objeto regular:

I. El registro, la circulación y estacionamientos de vehículos.
II. El registro y la forma de actuar de todos los conductores.
III. Él tránsito y conducta de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos.
IV. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos.
V. Las obligaciones de las personas físicas o morales que directa o indirectamente intervengan en hechos derivados del tránsito.
VI. El cumplimiento de lo establecido en el Manual de dispositivos para el control de tránsito expedido por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, en lo referente a vialidad.

ARTÍCULO 3.- Los ordenamientos de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio. En caso de accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicarán estos mismos ordenamientos cuando así lo soliciten las partes involucradas, debiendo hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, cuando este no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de la Dirección de Policía y Tránsito, las partes involucradas procederán de acuerdo a lo que se establezca en el Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León y demás leyes estatales aplicables.

ARTÍCULO 4.- El C. Presidente Municipal es la Autoridad con atribuciones para ordenar las aplicaciones de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento, pudiendo delegar las atribuciones en el Titular de la Dirección de Policía y Tránsito.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES.

ARTÍCULO 5.- Se entiende por vías públicas, las avenidas, calles, plazas, paseos, banquetas, y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, semovientes y vehículos.

ARTÍCULO 6.- Son zonas privadas con acceso del público, los estacionamientos públicos o privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semoviente o vehículos.

ARTÍCULO 7.- Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

I. Alterar, destruir, derribar cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad.
II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, separa de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la Dirección de Policía y Transito.
III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, colores, luces o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad u obstaculizar la visibilidad de los mismos.
IV. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos.
V. Tirar basura, lanzar botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos.

VI. Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la Dirección de Policía y Tránsito. Cuando por circunstancias especiales, la Autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar como sigue:

DE DIA: Con dos banderolas rojas de cincuenta por cincuenta centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo por donde se aproximen peatones, semovientes o vehículos.

DE NOCHE: Con lámparas de color ámbar colocadas de la misma forma que las banderolas. Estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia por lo menos de cien metros de donde se efectúen los trabajos y situarse los mismos con intervalos a cada cincuenta metros.

VII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos de que se trate de una emergencia.

VIII. Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir materia que reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios.

IX. Acompañarse de semovientes sueltos.

X. Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de cuatro metros con sesenta centímetros (4.60 m.)

XI. Ofrecer vehículos a la venta en las vías públicas, sin el permiso de la Autoridad correspondiente.

XII. Hacer uso de equipo de sonido para anunciar, sin el permiso de la Autoridad competente. En igual forma queda prohibido en los vehículos el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las personas.

XIII. Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública.

XIV. Hacer uso indebido del claxon.

XV. Jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre estas últimas en bicicleta, patines, triciclos, patinetas o vehículos motorizados.

CAPITULO TERCERO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPIO DE LOS HERRERAS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 2 de agosto de 2004

ARTÍCULO 8.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran vehículos, los siguientes: bicicletas, triciclos, motocicletas, motonetas, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semiremolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica eléctrica o animal. Los vehículos se clasifican en:

I. **Por su peso neto**:
   - A) **LIVIANOS**.- Hasta cincuenta kilogramos.
   - B) **MEDIANOS**.- De cincuenta y uno hasta tres mil quinientos Kilogramos
   - C) **PESADOS**.- Más de tres mil quinientos kilogramos.

II. **Por su longitud**:
   - A) **PEQUEÑOS**.- Hasta dos metros con cincuenta centímetros.
   - B) **MEDIANOS**.- De dos metros cincuenta y un centímetro a cinco metros con cincuenta centímetros.
   - C) **GRANDES**.- Mas de cinco metros con cincuenta centímetros.

III. **Por el servicio que prestan**:
   - A) **SERVICIO PARTICULAR**.- Los que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario.
   - B) **SERVICIO PÚBLICO LOCAL**.- Los que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por el Estado para este servicio.
   - C) **SERVICIO PUBLICO FEDERAL**.- Los que están autorizados por las Autoridades Federales para que mediante cobro, servicio de transporte de pasajeros y/o carga.
   - D) **VEHÍCULOS DE EMERGENCIA**.- Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Dirección de Policía y Transito para portar y usar sirena y faros de luces rojas o azules.
   - E) **VEHÍCULOS ESPECIALES**.- Grúas, vehículos de apoyo a corporaciones policíacas y de auxilio y de cualquier otro vehículo autorizado por la Dirección de Policía y Transito para utilizar faros o luces azules y/o amarillas.
   - F) **VEHÍCULOS MILITARES**.- Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de la Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPIO DE LOS HERRERAS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 2 de agosto de 2004

CAPITULO CUARTO

DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 9.- Los vehículos cuyos propietarios residan en este Municipio, deberán ser registrados en el mismo. Los vehículos cuyos propietarios residan fuera del Municipio deberán estar registrados de acuerdo a las Leyes o Reglamentos de su lugar de residencia. Para que los vehículos circulen dentro del Municipio deberán contar con lo siguiente:

I. Placa (s) vigente (s)
II. Tarjeta de circulación vigente original.
III. Calcomanía de placas y/o refrendo vigente.
IV. Permiso provisional vigente.

Quedan exentos de esta obligación los vehículos al servicio de las fuerzas armadas del país, los cuales se identificaran mediante los colores oficiales y sus números de matricula.

ARTÍCULO 10.- Queda prohibido poner a los vehículos dispositivos u objetos que se asemejen a placas de circulación nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 11.- Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin dobleces, alteraciones ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte posterior del vehículo bajo la lámpara de iluminación de placa y la otra en la parte delantera exterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijas al vehículo para evitar su robo o caída. Para los vehículos que lo utilicen solo una placa, esta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo bajo la lámpara iluminadora.

ARTÍCULO 12.- Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro de este Municipio si cuentan con permiso vigente de introducción al país expedido por las Autoridades correspondientes. Tales vehículos podrán ser conducidos en este Municipio por el cónyuge, los ascendientes o descendientes del importador siempre y cuando sean residentes en el extranjero, o por extranjeros con las calidades migratorias indicadas en él artículo 106 fracción IV inciso a) de la Ley Aduanera. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el propietario del vehículo.

En caso de violación al respecto, se recogerá el vehículo y se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público Federal y/o a las Autoridades Fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 13.- La tarjeta de circulación original deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo permanecer en el vehículo correspondiente, y ser presentada por el conductor al personal.

ARTÍCULO 14.- Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcamonias de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legitima propiedad del mismo.

ARTÍCULO 15.- Previo a la obtención de la (s) placas (s), tarjetas de circulación y calcomanías de placas de vehículos sujetos a registro se deberá pagar previamente en la Tesorería Municipal el derecho por la expedición de una constancia de no-infracción y/o revisión mecánica del vehículo en cuestión; el cual deberá llenar todos los requisitos establecidos en el Capítulo sobre el equipo de los vehículos.

ARTÍCULO 16.- La pérdida, robo o deterioro total o parcial de una o ambas placas, obliga a obtener un nuevo juego de las mismas, salvo el caso de que se trate de robo, desuso o destrucción total del vehículo, pues entonces se dará de baja este y consecuentemente las placas.

ARTÍCULO 17.- La Dirección de Policía y Tránsito podrá expedir permisos para circular sin placas, en los casos siguientes:

I. Cuando su propietario o conductor resida fuera del Municipio, y demuestre la necesidad de permanecer en la ciudad y la(s) placa(s) faltante(s) haya(n) sido robada(s), para lo cual deberá presentar constancia de aviso a la Policía Judicial del Estado y a Tránsito Federal.

II. Cuando por circunstancias especiales el propietario del vehículo siendo residente de la ciudad, no pueda obtener placas.

III. En igual forma se podrán expedir permisos para circular sin placas o placas provisionales para vehículos que carezcan de ellas y que hayan sido comprobados dentro de la ciudad por personas físicas o morales residentes fuera de ella y que requieran trasladarlos a su destino.

Además de lo anterior, deberá presentar; carta factura del vehículo, la baja correspondiente, comprobante de domicilio, como identificación su credencial de elector. El permiso será por una sola vez y por una vigencia máxima de treinta días.

ARTÍCULO 18.- Los propietarios de los vehículos están obligados a reportar en forma inmediata a la Tesorería General del Estado y a la Autoridad Municipal los siguientes movimientos o eventos sobre los vehículos:

I. Cambio de propietario.
II. Cambio de domicilio.
III. Cambio de tipo de vehículo.
IV. Cambio de tipo de servicio.
V. Robo total del vehículo.
VI. Incendio, destrucción, desuso o desarme.
VII. Recuperación después de un robo.

CAPÍTULO QUINTO

DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN Y EL ESTACIONAMIENTO VEHICULAR

ARTÍCULO 19.- Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:

I. **LLANTAS.-** Los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán traer una llanta de refacción, así como herramienta en buen estado para su cambio.

II. **FRENOS**.- Todo vehículo automotor, remolque o semiremolque deberá estar provisto de frenos que puedan ser accionados por el conductor desde su asiento; debiendo estar estos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas. Los pedales para accionar los frenos deberán estar cubiertos de hule o cualquier otro material antiderrapante que no se encuentre liso. Además, se deben satisfacer los requisitos siguientes.

A) Los frenos de servicio deberán permitir la reducción de velocidad y/o detención del vehículo de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sean las condiciones del camino.

B) Los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta porciento del peso del vehículo que lo estira, deberá tener frenos de servicio y/o estacionamiento.

C) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos de servicio independientes en cada una de las llantas.

D) Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán estar provistos de un manómetro visible por el conductor que indique en kilogramos por centímetro cuadrado a la presión disponible para el frenado. Así mismo, deberá indicar con una señal de advertencia fácilmente visible y/o audible estar por abajo del

cincuenta porciento de la presión dada por el manómetro.

E) Los frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil el vehículo al dejarlo estacionado sin importar las condiciones de la carga y del camino.

III. **LUCES Y REFLEJANTES**: Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate.

Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán contar con:

A) Luces delanteras como mínimo con dos faros de circulación delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad; debiendo la luz baja iluminar un área no menor a treinta metros y la luz alta un área no menor a cien metros. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta.

B) Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles desde distancia considerable. Estas luces deberán encenderse y aumentar de intensidad en forma automática al aplicarse los frenos.

C) Luces direccionales de destello intermitente. Las delanteras deberán ser de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo.

D) Faros o cuartos y reflejantes que emitan y reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera.

E) Luces de destello intermitente para estacionamientos de emergencia; debiendo ser las delanteras color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo.

F) Luz blanca que ilumine la placa posterior (según fabricante)

G) Luces indicadores de reversa. Debiendo estar colocadas en la parte posterior y que emitan luz blanca al aplicar la reversa (según fabricante).

H) Luces y/o reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo. Para lo anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Tránsito para carreteras Federales.

I) Luz interior en el compartimiento de pasajeros. La cual solo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior.

J) Luz que ilumine el tablero de control.

K) Los transportes escolares deberán contar en la parte superior del vehículo, con dos luces que emitan al frente luz amarilla y atrás, dos luces que emitan luz roja.

L) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial deben utilizar faros o torretas de color amarillo.

M) Los remolques y semiremolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos B), C), D), E), F), G).

N) Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguientes:

N1.- Un faro hacia delante que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad.

N2.- Un faro hacia atrás que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos.

N3.- Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas; así como una luz iluminadora de placa.

O) Las bicicletas deberán contar con un faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y un reflejante de color rojo en la parte posterior.

P) Los vehículos de tracción animal deben contar al frente con dos reflejantes de color blanco o amarillo y con dos de color rojo en la parte de atrás. Estos deberán tener un tamaño mínimo de cinco centímetros de diámetro en el caso de ser redondos o de cinco centímetros por cada lado si tienen otra forma. Estos deberán estar situados en los extremos de la parte delantera y posterior.

IV. **CLAXON.-** Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon. Las bicicletas deberán contar con un timbre.

V. **CINTURÓN DE SEGURIDAD**.- Todos los vehículos automotores deberán contar con un cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo.

VI. **TAPÓN DEL TANQUE DE COMBUSTIBLE**.- Esta deberá ser diseñado original o universal. Debe evitarse el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier dispositivo.

VII. **VEHÍCULOS DE EMERGENCIA**.- Todos los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y uno o varios faros o torteas de color rojo, mismos que deberán ser audibles y visibles respectivamente desde doscientos cincuenta metros.

VIII. **CRISTALES PARABRISAS**.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin roturas. Los demás cristales deberán estar en buenas condiciones. Todos estos deberán mantenerse limpios y libres de objetos que impidan o limiten la visibilidad del conductor.

IX. **TABLERO DEL CONTROL DE VEHÍCULOS**.- Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna según fabricante.

X. **LIMPIADORES DE PARABRISAS**.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con uno o dos limpiadores de parabrisas (según fabricante).

XI. **EXTINGUIDOR DE INCENDIOS**.- Todos los vehículos pesados de servicio público de pasajeros y de transporte escolar deberán contar con un extinguidor de incendios en buen estado de funcionamiento.

XII. **SISTEMA DE ESCAPE**.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor.

Este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

A) No deberá hacer roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida.

B) Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimiento para los pasajeros.

C) La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan en un lugar más atrás del compartimiento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior.

D) Los vehículos que utilizan combustible diesel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberán tener la salida del tubo de escape por lo menos quince centímetros más arriba de la parte superior de la carrocería.

E) Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape, que impida el contacto directo del conductor o pasajero.

XIII. **DEFENSA DE LOS VEHÍCULOS**.- Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas metálicas adecuadas, una atrás y la otra adelante a una altura menor a cincuenta centímetros.

XIV. **PANTALONERAS O CUBRE LLANTAS**.- Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior; deberán contar con pantaloneras (zoqueteras).

XV. **ESPEJOS RETROVISORES**.- Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior y otro en el exterior del lado del conductor. Cuando la visibilidad que ofrezca el espejo interior este obstaculizada, o bien el vehículo carezca de cristal posterior, se deberá contar, además, con un espejo lateral derecho. Estos deberán estar siempre limpios y sin roturas. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor.

XVI. **ASIENTOS.**- Deberán estar siempre unidos firmemente a la carrocería.

XVII. **DISPOSITIVOS PARA REMOLQUES**.- Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, con cadenas adecuadas al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado del frente del remolque. Estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión.

XVIII. **VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR**.- Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir, además, con los siguientes requisitos:

A) Ventanillas protegidas con malla metálica para evitar que los escolares saquen alguna parte de su cuerpo.

B) Colores distintivos, amarillo con una franja blanca y leyendas en color negro.

C) Una puerta de emergencia.

D) Cumplir con lo dispuesto en la fracción III K) de este artículo.

E) Tener impreso al frente y atrás un numero económico que asignara la Dirección de Policía y Transito, mismo que tendrá un tamaño mínimo de veinticinco centímetros de alto por quince centímetros de ancho y también una calcomanía que

diga “QUEJAS” y, además, los números de teléfono de la Autoridad mencionada.

F) Revisión mecánica cada seis meses.

G) El conductor deberá someterse a examen medico cada seis meses.

H) El conductor de la unidad, deberá poseer licencia expedida por la Dirección Estatal del Transporte para este tipo de servicio.

XIX. **VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE CARGA PELIGROSA**.- Los vehículos transportadores de materiales explosivos, inflamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes: **PELIGRO, MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLE, TOXICO O PELIGROSO**. Lo anterior, además de cumplir con lo que establece el Capitulo del Transporte de Carga y Maniobras.

XX. **VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR MINUSVÁLIDOS**.- Los vehículos que sean conducidos por minusválidos deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transportan minusválidos deberán contar con calcomanía con el emblema correspondiente, para que pueda hacer uso de los lugares exclusivos.

Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por minusválidos o bien cuando no transporten a estos.

ARTÍCULO 20.- Los vehículos quedan sujetos a los límites de peso y dimensiones que se establecen en las Leyes, Reglamentos u Ordenamientos vigentes que regulan el tránsito de vehículos en carreteras federales, según Secretaría de Comunicaciones y Transporte.

Los vehículos pesados para poder circular por el Municipio requerirán autorización expresa de la Dirección de Policía y Tránsito.

ARTÍCULO 21.- Los vehículos que circulen en la vía pública no deben portar los accesorios o artículos siguientes:

I. Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o amarillo en la parte delantera.

II. Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o amarillo en la parte posterior; con excepción solamente de las luces de reversa y de placa.

III. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento. Esto incluye cadenas sobre llantas.

IV. Radios que utilicen la frecuencia de la Dirección de Policía y Tránsito o cualquier otro cuerpo de seguridad.
V. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que puedan desprenderse constituyendo un peligro.
VI. Sirena.
VII. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.
VIII. Mofles directos, rotos o que emitan un ruido excesivo.

ARTÍCULO 22.- El C. Presidente Municipal en coordinación con la Dirección de Policía y Tránsito determinará el sistema de revisión de los vehículos que circulen en el Municipio.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTÍCULO 23.- Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de manejar vigente de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda. Esta licencia debe contener lo siguiente:

I. **NOMBRE COMPLETO**.
II. **DOMICILIO**.- Este deberá corresponder al lugar donde el conductor resida habitualmente.
III. **TIPO DE CONDUCTOR**.- Según lo establecido en el Artículo 26 de este Reglamento.

ARTÍCULO 24.- Para obtener una licencia de automovilista se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Tener dieciséis años cumplidos.
II. Saber leer y escribir.
III. Llenar la solicitud correspondiente que expida la Dirección de Policía y Tránsito.
IV. Presentar examen medico reciente, expedido por una institución de salud de la localidad o por un profesionista autorizado, en donde se haga constar que el solicitante tiene la agudeza audiovisual y demás facultades mentales en pleno uso, indicándose, también su tipo de sangre.
V. Ser residente de este municipio, por lo que deberá presentar comprobante de domicilio y credencial de elector.
VI. Efectuar el pago de derechos en la Tesorería Municipal.
VII. Efectuar el pago de derechos en la Tesorería General del Estado. En caso de renovación de una licencia de automovilista

se deberá cubrir los mismos requisitos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 25.- Para obtener y renovar una licencia de motociclista se requerirá cumplir con lo establecido en él artículo 24 de este ordenamiento. Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años cumplidos, podrán obtener licencia de automovilista o motociclista, pero además de lo establecido en el artículo 24 del presente Reglamento, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar original y copia del acta de nacimiento.
II. Presentar carta responsiva de su padre o madre. De no existir estos, la responsiva podrá ser otorgada por su tutor o persona mayor de edad de reconocida solvencia moral y económica que resida en esta ciudad.

ARTÍCULO 26.- Las licencias de chóferes, automovilistas y motociclistas serán expedidas en forma conjunta por la Tesorería General del Estado y la Autoridad Municipal.

Para obtener la licencia de chofer se deberá cumplir con los requisitos enumerados en las fracciones de la II a la VII, del artículo 24.

CAPITULO SÉPTIMO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27.- Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

I. Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal Municipal designado. En casos de emergencia o de siniestros, deberán actuar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate, teniendo para con ellos un trato cortes y amable.
II. Circular con las puertas de sus vehículos cerradas.
III. Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar accidente.
IV. Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Deberán procurar también, que los niños de hasta dos años utilicen porta bebé y, además, vayan sujetos por el cinturón de seguridad.
V. Bajar pasaje en la banqueta o acotamiento a menos que haya vehículos estacionados. En este caso lo harán lo más próximo a la banqueta o acotamiento.

VI. Ceder el paso a los invidentes y minusválidos en cualquier lugar y respetar los "Exclusivos" para estos en áreas públicas y/o privadas.
VII. Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas se encuentren sobre los carriles de circulación o haya iniciado el cruce de estos.
VIII. Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles.
IX. Utilizar solamente un carril a la vez.
X. En calles de una sola circulación, circular solamente en el sentido de la misma.
XI. Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos.
XII. Entregar al personal designado de la Dirección de Policía y Tránsito su licencia y la tarjeta de circulación del vehículo cuando se le soliciten. En caso de accidentes y/o infracción, los documentos serán retenidos por el oficial.
XIII. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual.
XIV. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlos y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido; si esto ocurre en un crucero o intersección.
XV. Someterse a un examen para detectar los grados de alcohol que se encuentren en la sangre o la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado del Municipio.
XVI. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 28.- Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas. Drogas, estupefacientes o medicinas. La Dirección de Policía y Tránsito determinará los medios que se utilizarán para la detección de todo lo anterior. Todo conductor que participe en accidente encontrándose con sus facultades alteradas como arriba se indica, será considerado presunto responsable, si en

el accidente no se encuentran pruebas o evidencias que demuestren lo contrario

II. Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento

III. Entorpecer la circulación de vehículos.

IV. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros.

V. Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública.

VI. Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos sin autorización de la Dirección de Policía y Tránsito.

VII. Efectuar ruidos molestos o insultativos con el escape o con el claxon.

VIII. Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la Dirección de Policía y Tránsito u otro cuerpo de seguridad.

IX. Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente, o sea, molesto para el público o pasajeros.

X. Utilizar audífonos.

XI. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación.

XII. Circular a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de los faros o torretas de color rojo.

XIII. Circular sobre las mangueras de bomberos, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento especifican de circulación, barreras o dispositivos, para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación.

XIV. Circular zigzagueando.

XV. Circular con vehículos o encender sus motores cuando estos expidan humo o ruidos excesivos.

XVI. Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo.

XVII. Circular a una velocidad lenta que obstaculice la circulación normal.

XVIII. Circular en caravana en calles angostas donde haya solamente un carril para cada sentido de circulación, sin dejar espacio

suficiente entre los vehículos integrantes de la misma para que puedan ser rebasados.

XIX. Empalmarse con otro vehículo en un mismo carril, o hacer uso de más de un carril a la vez.

XX. Hacer servicio público con placas particulares.

XXI. Transportar pasajeros en estado de ebriedad en autobuses y camiones de pasajeros al Servicio Público.

XXII. Transportar animales sueltos dentro del comportamiento para pasajeros.

XXIII. Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello, que evite que el vehículo remolcado alcance al vehículo remolcador.

XXIV. Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite solo un pasajero en cada asiento; se prohíbe que un pasajero viaje encima de otro. La cantidad de pasajeros la determinará el fabricante, se excluyen los vehículos modificados.

ARTÍCULO 29.- La velocidad máxima en el Municipio es de treinta kilómetros por hora, excepto en los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo una velocidad diferente. No obstante lo anterior, se debe limitar a la velocidad de treinta kilómetros por hora en zonas y horarios escolares, frente a hospitales, parques infantiles y lugares de recreo, ante concentraciones de peatones y en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones para conducir estén por debajo de los límites normales.

Los vehículos de peso bruto mayor a cinco mil kilogramos, los de servicio público colectivo de pasajeros, los de transporte escolar y los que transporten material explosivo o peligroso, deberán limitar su velocidad a cincuenta kilómetros por hora aun cuando haya señales que autoricen velocidad mayor.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 30.- Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente:

I. Usar casco protector el motociclista y en su caso su acompañante.

II. No efectuar piruetas o zigzaguear.

III. No remolcar o empujar otro vehículo.

IV. No sujetarse a vehículos en movimiento.

V. No rebasar a un vehículo de tres o más ruedas por el mismo carril.
VI. Circular siempre por la derecha, a menos que vayan a voltear a la izquierda.
VII. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 31.- Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la Dirección de Policía y Tránsito en el ejercicio de sus atribuciones y tener para ellos un trato amable y cortés.

ARTÍCULO 32.- Para bajar de la banqueta, los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades y los menores de ocho años, deberán estar acompañados por personas mayores de edad que se encuentren en uso completo de sus facultades.

Los invidentes podrán usar un bastón de color blanco con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle.

ARTÍCULO 33.- Los pasajeros tienen prohibido lo siguiente:

I. Consumir bebidas alcohólicas o drogas enervantes en vehículos.
II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos.
III. Arrojar basura u objetos a la vía pública.
IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento.
V. Abrir las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación.
VI. Bajar de vehículos en movimiento.
VII. Sujetarse del conductor o distraerlo.
VIII. Operar los dispositivos del control del vehículo.
IX. Interferir en las funciones del personal de tránsito.
X. Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.

ARTÍCULO 35.- Los propietarios y conductores de los vehículos serán responsables del pago de daños a terceros en accidentes y por infracciones cometidas por sus pasajeros y ocupantes. Se exceptúan de lo anterior a los

propietarios y conductores de vehículos de servicio público de pasajeros en servicio.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO

DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS.

ARTÍCULO 36.- Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente:

I. Acomodar la carga de tal forma que no impida la visibilidad del conductor.

II. Cubrir o mojar y sujetar la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo.

III. Portar el permiso correspondiente de las Autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regularización de cualquier Autoridad. Los explosivos o materiales peligrosos deberán transportarse solamente en los vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la Dirección de Policía y Tránsito, para las asignaciones de ruta y horario.

IV. Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sujetan la carga.

V. Proteger durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás deberá tener mayor longitud a un tercio de la longitud total del vehículo. En caso de que por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo.

VI. Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 37.- Los conductores de vehículos en movimiento que transporten carga tienen prohibido lo siguiente:

I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga.

II. Transportar en los vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor.

III. Transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros.

IV. Transportar carga que arrastre o pueda caerse.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPIO DE LOS HERRERAS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 2 de agosto de 2004

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTOS Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 38.- Suspensión de movimiento es toda detención de circulación de cualquier vehículo hecha para cumplir con indicaciones de oficiales de tránsito, señales o dispositivos para el control del mismo, normas de circulación o bajar y subir pasaje en lugares permitidos.

Estacionar un vehículo es cualquier maniobra de suspensión de movimientos del vehículo no comprendida dentro del párrafo anterior.

ARTÍCULO 39.- Para bajar o subir pasaje, se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público lo harán solamente en las esquinas o paradas obligatorias.

ARTÍCULO 40.- Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces especiales cuando se detengan para bajar o subir escolares y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTÍCULO 41.- Todo conductor al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido para bajar o subir escolares detendrá su vehículo antes del transporte escolar, siempre y cuando este haga uso de las luces especiales de advertencia.

ARTÍCULO 42.- Cuando un vehículo este indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes; será retirado con grúa y se depositará en el lote oficial. Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor, a quien además de la sanción, según sea el caso, se le aplicara otra por interrumpir la circulación.

ARTÍCULO 43.- El estacionamiento de vehículos se hará cumpliendo lo siguiente:

I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa.
II. Las llantas contiguas a la banqueta, quedaran a una distancia no mayor a treinta centímetros de la misma.
III. En bajadas, aplicar freno de estacionamiento y motor, y dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe esta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación.

En subidas, las mismas llantas se voltearan en sentido contrario al anterior.

IV. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, se hará con el frente del vehículo hacia la misma.

V. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:
   a) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva.
   b) Aplicar el freno de estacionamiento.
   c) Apagar el motor.
   d) Recoger las llaves de encendido del motor.

VI. Ceder el paso a vehículos al abrir las puertas o bajar por el lado de la circulación.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación. Cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán colocar los siguientes dispositivos:

I. **DE DIA:** Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, o reflejantes del mismo color.

II. **DE NOCHE**: Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo.

Estos dispositivos deben colocarse a diez metros y cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros.

ARTÍCULO 45.- El R. Ayuntamiento previo estudio de la Dirección de Policía y Tránsito podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo tomando en cuenta las necesidades del solicitante y las de los propietarios y ocupantes de propiedades.

ARTÍCULO 46.- Queda prohibido el separar lugares de estacionamiento si el lugar no esta autorizado como exclusivo. El personal de la Dirección de Policía y Tránsito no podrá sancionar a quien lo haga y retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.

ARTÍCULO 47.- Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales a aquellos vehículos o combinaciones de estos con longitud mayor a cinco metros con cincuenta centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga o que el (o) (los) vehículo (s) cuente (n) con permiso especial expedido por la Dirección de Policía y Tránsito.

ARTÍCULO 48.- Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semiremolques si no están unidos al vehículo que los estira.

ARTÍCULO 49.- Los habitantes o propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios.

ARTÍCULO 50.- Los autobuses, camiones de pasajeros, microbuses y cualquier otro vehículo de servicio público local o federal de pasajeros, sin incluir a los taxis, no podrán ser estacionados en mayor cantidad de dos a la vez en los lugares autorizados para cambio de moneda o boletos y en este caso, lo harán solamente el tiempo necesario para las actividades antes señalada.

ARTÍCULO 51.- Las empresas de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilio contiguos a su domicilio social o centro de operaciones.

ARTÍCULO 52.- Se prohíbe estacionar vehículos.

I. Sobre banquetas, o áreas diseñadas para separación de carriles, parques públicos y zonas peatonales o instalaciones para uso exclusivo de peatones.
II. Dentro de cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos.
III. En las esquinas u ochavos.
IV. A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias.
V. A una distancia menor a un metro o mayor de un metro con cincuenta centímetros, del límite de propiedad cuando no haya banqueta.
VI. En un área comprendida desde cincuenta metros antes y hasta cincuenta metros después de puentes, vados, lomas, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde cien metros.
VII. Frente a rampas de carga y descarga o de acceso para minusválidos y cocheras excepto los propietarios o personas autorizadas por los mismos.
VIII. A la derecha en las calles cuya circulación sea de un solo tránsito.
IX. En los carriles principales de circulación.
X. En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras.
XI. A menos de diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros.

XII. A menos de cinco metros o sobre vías de ferrocarril.
XIII. En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos, señales de ALTO y de CEDA EL PASO.
XIV. En donde lo prohíba una señal u oficial de la Dirección de Policía y Tránsito, o en lugares exclusivos sin permiso del titular.
XV. En calles con amplitud menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas.
XVI. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para minusválidos a menos que se trate de un vehículo que este debidamente identificado según él articulo 19 fracción XX del presente Reglamento.

DÉCIMO TERCERO
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 53.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por circulación el movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de tracción animal.

ARTÍCULO 54.- Las indicaciones de los oficiales de tránsito, policía, bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de transito y de las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 55.- Cuando un semáforo este funcionando en forma normal quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación en el crucero o intersección.

ARTÍCULO 56.- Donde haya señales gráficas, las indicaciones de estas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 57.- Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas o faros de luz roja, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos. Se exceptúan los que circulen sobre rieles sin tener la obligación de respetar la preferencia o prioridad de paso en los cruceros o intersecciones. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliares en el libre movimiento.

En caso de accidente, la responsabilidad será de quien no haya respetado la preferencia de paso del vehículo de emergencia, a menos que su conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefaciente.

En el caso de un accidente entre dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y faros rojos, se aplicara este Reglamento en forma normal.

ARTÍCULO 58.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

I. Por el carril de circulación en: curvas, vados, lomas, puentes, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad este obstruida o limitada. Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados.
II. Por el acotamiento
III. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida.
IV. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones.
V. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares.
VI. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja.
VII. Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril.

ARTÍCULO 59.- Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
    a) Señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear.
    b) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad.
    c) Durante la maniobra, la velocidad será moderada.
    d) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde sé esta efectuando la vuelta.
II. Las vueltas a la izquierda en cruceros donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
    a) La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o limite de arroyo de circulación.

b) Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.
c) Si en el crucero existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y posteriormente cedan el paso a vehículos que circulen en luz verde.

III. Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:
a) La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o limite de arroyo de circulación.
b) Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a esta se realizara en cualquiera de los carriles.
c) Si en el crucero existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y posteriormente ceder el paso a los vehículos que circulen en luz verde.

ARTÍCULO 60.- En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 61.- Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de estos será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

ARTÍCULO 62.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes. Podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

ARTÍCULO 63.- Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruceros. En caso de que la circulación hacia delante este obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 64.- Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa.

ARTÍCULO 65- Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

I. Para los vehículos con peso bruto menor de tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de tres metros por cada diez kilometres por hora de velocidad.

II. Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en la fracción anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilometres por hora. Si esta es mayor, la distancia, deberá ser de cinco metros por cada diez kilometres de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, sé deberá aumentar esta distancia de acuerdo a las circunstancias. Todo accidente causado por no guardar la distancia será responsabilidad de quien no cumpla con este ordenamiento.

Se exceptúa de lo anterior, el caso en el que se compruebe que el vehículo golpeado entro en forma repentina proveniente de otra calle o carril colocándose adelante del que lo golpea sin darle tiempo a guardar la distancia.

ARTÍCULO 66.- Se restringe la circulación de vehículos de carga con peso bruto mayor a ocho mil kilogramos, de tres o más ejes, los tractocamiones y los vehículos de tracción animal, en el centro del Municipio y sus calles principales.

La Dirección de Policía y Tránsito analizara cada caso especifico y podrá autorizar la circulación de alguno (s) de estos vehículos. Estableciendo en el permiso las fechas, horarios y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mencionados permisos.

ARTÍCULO 67.- La Dirección de Policía y Tránsito de acuerdo con las circunstancias podrá determinar, además, otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO 74.- Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control de tránsito se clasifican en:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPIO DE LOS HERRERAS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 2 de agosto de 2004

I. **SEÑALES HUMANAS**:

A) Las que hacen los oficiales de tránsito, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los oficiales de tránsito, al dirigir la circulación serán las siguientes:

1) **SIGA.-** Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación. Los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos.

2) **PREVENTIVA**.- Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante(n) su(s) brazo(s), apuntando con la palma de la mano hacia la misma. Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse.

3) **ALTO**.- Cuando ellos se encuentren dando al frente o la espalda hacia la circulación. Ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.

B) Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales; o que el vehículo no este equipado con dichos dispositivos:

1) **ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD**.- Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos.

2) **VUELTA A LA DERECHA**.- Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo. Empuñaran su

mano y con el dedo índice apuntaran hacia arriba.

3) **VUELTA A LA IZQUIERDA**.- Extenderán horizontal mente su brazo izquierdo. Con el puno cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda.

4) **ESTACIONARSE**.- Sacaran su brazo izquierdo extendido hacia abajo. Con el puno cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

C) Las que hacen los invidentes para solicitar ayuda.

II. **SEÑALES GRAFICAS VERTICALES**: Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.

A) **PREVENTIVAS**.- Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino. Dichas señales son de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior, su color es amarillo en el fondo, con símbolos, leyendas y ribetes en color negro.

B) **RESTRICTIVAS.-** Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y/o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de ALTO Y CEDA EL PASO.

La presentación de la primera (ALTO) será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las Leyendas y ribete en color blanco. La segunda (CEDA EL PASO) será presentada en forma triangular, debiendo

colocarse sobre un vértice. Se utilizarán, el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda.

C) **INFORMATIVAS**.- Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias. Estas señales, de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

III. **SEÑALES GRAFICAS HORIZONTALES**: Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan, además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:

A) **RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS**: Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos.

Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos de que haya una señal que indique lo contrario; o que esté prohibida esta maniobra de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de la Circulación.

IV. **SEÑALES GRAFICAS VERTICALES**: Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.

A) **PREVENTIVAS**.- Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino. Dichas señales son de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior, su color es amarillo en el fondo, con símbolos, leyendas y ribetes en color negro.

B) **RESTRICTIVAS**.- Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y/o rojo; su forma es cuadrada o

rectangular, con excepción de las señales de ALTO Y CEDA EL PASO.
La presentación de la primera (ALTO) será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco.
La segunda (CEDA EL PASO) será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se utilizarán, el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda.

C) **INFORMATIVAS.-** Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias. Estas señales, de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

A) **RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS**: Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos de que haya una señal que indique lo contrario; o que este prohibida esta maniobra de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de la Circulación.

B) **RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS**: Cuando estas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de este. Cuando se utilizan estas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, estas entonces indican una prohibición de cambio de carril.

C) **COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS**: Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen.

D) **RAYAS TRANSVERSALES**: Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras

subsista el motive de detención del vehículo. En los cruceros donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banqueta y limite de edificios o propiedades; si no existe banqueta la zona peatonal se delimitara a un metro con cincuenta centímetros del limite de propiedad.

E) **RAYAS OBLICUAS**: Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas.

F) **FLECHAS O SÍMBOLOS EN EL PAVIMENTO**: Se utilizaran para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales.

G) **LÍNEAS DE ESTACIONAMIENTO**.- Delimitan el espacio para estacionarse.

IV. **SEÑALES ELÉCTRICAS**:

A) Los semáforos.

B) Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial.

C) Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

V. **SEÑALES SONORAS**:

A) Las emitidas con silbato por oficiales de tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:

1.- Un toque corto.- ALTO.

2.- Dos toques cortos.- SIGA.

3.- Tres o más toques cortos.- ACELERE.

B) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados.

C) Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

VI. **SEÑALES DIVERSAS**.- Las banderolas, mechones, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:

A) Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública.

B) Para proteger y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos.

C) Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad

de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

ARTÍCULO 75.- Cuando la circulación este regulada por medio de semáforos, las indicaciones de estos tendrán el significado siguiente:

I. **SIGA**.

A) Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas.

B) Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la(s) flecha(s), utilizando los carriles correspondientes.

II. **PRECAUCIÓN**.

A) Cuando los semáforos sean de tres o mas luces con combinación de colores verde, amarillo y rojo, la luz amarilla indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica ALTO. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones.

B) Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

III. **ALTO**.

A) **LUZ ROJA FIJA Y SOLA**.- Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde. Esto, a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia o hagan vueltas permitidas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de la Circulación.

B) **LUZ ROJA INTERMITENTE**.- Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar

la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal.

C) **FLECHA ROJA**.- Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir.

CAPITULO DÉCIMO SEXTO
DE LOS ACCIDENTES

ARTÍCULO 76.- Accidente de tránsito, es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre si o con una (s) persona (s), semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales; y se clasifican en:

I. **ALCANCE**.- Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás alcanza al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente. Cuando al vehículo alcanzado se le haya interpuesto otro vehículo en su carril con el cual tenga contacto y dicho contacto provoque que el vehículo alcanzado no pueda completar libremente su frenamiento se considerará alcance provocado y la responsabilidad será como sigue:

a) Si el conductor del vehículo que se interpone, incurre en violación al derecho de paso del vehículo alcanzado, la responsabilidad del alcance será de quien haya violado el derecho de paso.

b) Si el conductor del vehículo alcanzado no respetó el derecho de paso del vehículo que se le interpone, el conductor del vehículo alcanzado será responsable del cheque con el vehículo que tiene paso preferencial: del percance será responsable el conductor del vehículo que alcanza.

II. **CHOQUE DE CRUCERO**.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un (os) vehículo (s) parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro (s).

III. **CHOQUE DE FRENTE**.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales

chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria.

IV. **CHOQUE LATERAL**.- Ocurre entre dos o mas vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre si, cuando uno(s) de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula (n) el (los) otro (s).

V. **SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN**.- Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera.

VI. **ESTRELLAMIENTO**.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático.

VII. **VOLCADURA**.- Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales.

VIII. **PROYECCIÓN**.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente.

IX. **ATROPELLO**.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con una (s) persona (s). La (s) persona (s) puede (n) estar estática (s) o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete similar.

X. **CAÍDA DE PERSONA**.- Ocurre cuando una (s) persona (s) cae (n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento.

XI. **CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO**.- Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto: sale, desprende o cae de este y choca con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo.

CHOQUES DIVERSOS.- En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 77.- La atención e investigación de accidentes se hará en primer lugar por la Dirección de Policía y Tránsito antes de cualquier otra Autoridad. El oficial que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la propia Dirección de Policía y Tránsito a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación.

II. En caso de muertos, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y/o Síndico del Ayuntamiento y esperar su intervención.

III. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y consignará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda.

IV. Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:

a) Saludará cortésmente, proporcionando su nombre y número de oficial.
b) Les preguntará si hay testigos presentes.
c) Solicitará documentos e información que necesite.
d) Entregará a los conductores o testigos una hoja de reporte de accidentes para que sea llenada por estos.

V. Evitará en lo posible la fuga de conductores.

VI. Realizará las investigaciones necesarias con celeridad.

VII. Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga la dependencia encargada del servicio de Limpia, Bomberos, grúas de servicio o el mismo propietario del vehículo.

VIII. Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:

a) Cuando haya lesionados o muertos.
b) Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
c) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.
d) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su reporte de accidente.
e) Cuando exista duda sobre las causas del accidente.

IX. Detendrá vehículos y/o conductores cuando proceda, poniéndolos a disposición de quien corresponda.

X. Elaborara el acta y el croquis que deberán contener lo siguiente:

a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas muertas, lesionados y testigos.

b) Marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes.
c) Las investigaciones realizadas y las causas del accidente.
d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados, antes, durante y después del accidente.
e) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento. F).- Los nombres y orientación de las calles.
f) Una vez terminados el acta y el croquis deberán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda.
g) Firma del Oficial de Tránsito, así como, de los conductores que intervinieron en el accidente si se encuentran en posibilidad física de hacerlo.

ARTÍCULO 78.- Solamente el oficial de tránsito asignado para la atención de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo, excepto cuando el no hacerlo por otra persona, pudiese provocar otro accidente. Cuando un ajustador de seguros o cualquier otra persona mueva o haga mover los vehículos, se considerará presunto responsable a su asegurado o representado, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 79.- Todo conductor participante en un accidente, debe cumplir con lo siguiente:

I. No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo se pudiera ocasionar otro accidente, en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación. Quien no cumpla con esta disposición podrá ser considerado presunto responsable del accidente salvo prueba de lo contrario.
II. Prestar o solicitar ayuda para lesionados.
III. No mover cuerpos de personas fallecidas a menos que de no hacerlo se pudiera causar otro accidente.
IV. Dar aviso inmediato o a través de terceros a la Dirección de Policía y Tránsito.
V. Proteger el lugar de acuerdo a lo indicado en el Artículo 44 de este Reglamento.
VI. Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la Dirección de Policía y Tránsito, a menos que el conductor

resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata; en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica. En todo accidente de huida se podrá considerar presunto responsable al conductor que huye, salvo prueba de lo contrario.

VII. Dar al personal de la Dirección de Policía y Tránsito la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de accidente que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera.

VIII. Los gastos de grúa y pensión serán pagados por el responsable del accidente.

ARTÍCULO 80.- Cuando las partes involucradas en un accidente sin lesionados ni muertos no estén de acuerdo con la determinación de causas del accidente o por las disposiciones antes descritas o hechas por el personal de la Dirección de Policía y Tránsito, podrán denunciar los hechos o presentar querella ante el Agente del Ministerio Público que corresponda dentro del plazo establecido por los códigos de la materia.

La Dirección de Policía y Tránsito podrá otorgar la liberación de vehículos detenidos a su disposición por accidente, para lo cual deberá notificar por escrito a quien se considere afectado, indicándole plazo para que presente su denuncia o querella.

ARTÍCULO 81.- El arrastre de vehículos participantes en accidente se hará por grúas cuyos propietarios tengan concesionado este servicio por el Municipio en caso necesario, a menos que el interesado cuente con grúa que de el servicio inmediato, siempre y cuando haga aviso a la Dirección de Policía y Tránsito. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en los lotes oficiales.

ARTÍCULO 82.- Cuando las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la Dirección de Policía y Tránsito, el responsable podrá solicitar la liberación provisional de su vehículo, otorgando a favor de dicha Dependencia la disposición del mismo hasta en tanto no sea cumplido el convenio.

ARTÍCULO 83.- Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, dar aviso a la Dirección de Policía y Tránsito y a las Autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en accidentes de transito; debiendo además emitir en forma inmediata dictamen medico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

I. Nombre y domicilio del lesionado.
II. Hora en que lo recibió.
III. Quien lo trasladó.
IV. Lesiones que presenta.
V. Determinar si presenta aliento alcohólico, estado de ebriedad o influjo de drogas o estupefacientes.
VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes.
VII. Nombre y firma de quien atendió al lesionado.

CAPITULO DÉCIMO SÉPTIMO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO

ARTÍCULO 84.- Además de todas las atribuciones ya mencionadas en los diversos capítulos de este Reglamento, la Dirección de Policía y Tránsito tendrá las siguientes:

I. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o registro, de acuerdo con el presente Reglamento.
II. Retirar de la circulación los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme en vía pública.
III. Detener los vehículos cuyos conductores hayan causado daños a terceros en su persona. Los vehículos quedarán a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente en los casos de accidentes en los que hubiere lesionados o en aquellos casos que hayan sido solicitados por querella.
IV. Determinar los casos en los que el infractor deba cumplir arresto cuando se niegue a pagar la multa.
V. Asistir a las diversas Autoridades atribuidas para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento.
VI. Celebrar convenios con Autoridades Civiles y Militares en lo relacionado a Tránsito y Vialidad.
VII. Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas Autoridades Municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes entes según sea el caso.
VIII. Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPIO DE LOS HERRERAS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 2 de agosto de 2004

ARTÍCULO 85.- La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento queda a cargo de la Autoridad Municipal, que será el C. Presidente Municipal, Secretario del R. Ayuntamiento y el Titular de la Dirección de Policía y Tránsito.

I. Al detectar a un infractor, los oficiales de tránsito procederán como sigue:
II. Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga.
III. Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro.
IV. Abordaran al infractor de una manera cortes, dando su nombre y número de oficial.
V. Comunicarán al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de manejo, y tarjeta de circulación del vehículo.
VI. Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:
    a) **NOTIFICACIÓN.-** Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.
    b) **AMONESTACIÓN**.- Se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, el oficial llenará normalmente una boleta de infracción, anotando en ella la palabra "amonestación" sobre todo el espacio de la boleta.
    c) **INFRACCIÓN**.- Cuando no existan los casos marcados en incisos anteriores, se llenará la boleta de infracción en forma normal. Para los casos de incisos b) y c), se deberá entregar copia de la boleta al infractor.
VII. Entregar infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan.
VIII. Levantarán la infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se de a la fuga; para proceder a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera.

ARTÍCULO 86.- En todos los casos que se detecte que el infractor tiene aliento alcohólico, estado de ebriedad o este bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un dictamen medico o prueba con alcoholímetro.

ARTÍCULO 87.- Los oficiales de tránsito deberán sujetarse al horario, crucero, zona de vigilancia o lugar que se les asigne, absteniéndose de ejercer sus funciones fuera de horario o lugar salvo casos de accidentes u otra emergencia. También deberán respetar toda disposición emanada del Presidente Municipal, Secretario del R. Ayuntamiento o Titular de la Dirección de Policía y Tránsito, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

CAPITULO DÉCIMO OCTAVO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 88.- Los propietarios de los vehículos son responsables del pago de infracciones que se cometan con los mismos, excepto en caso de robo reportado ante las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 89.- Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en:

I. **SANCIÓN ADMINISTRATIVA**.- Se podrá sancionar con arresto a los conductores en los casos siguientes:
   a) Por conducir en estado de ebriedad.
   b) Por conducir bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia toxica.
   c) Por insultar o agredir a personal de la Dirección de Policía y Tránsito en ejercicio de sus funciones. En caso de lesiones causadas en la agresión se procederá de acuerdo a lo que establece el Código Penal del Estado.
   d) Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control del tránsito.

II. **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR**.- Se suspenderá la licencia de conducir de 7 a 180 días en los casos siguientes:
   a) Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente.
   b) Por manejar en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias toxicas.
   c) Por orden judicial.
   d) Por huir cuando después de cometer una infracción no se respeta la indicación de un oficial de tránsito para detenerse.
   e) Circular a exceso de velocidad.

f) Jugar carreras de vehículos sin las autorizaciones correspondientes.
g) Transportar personas en los vehículos fuera de los lugares permitidos, de acuerdo con el artículo 34 fracción X, del presente Reglamento.

III. **CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR**.- Se cancelará la licencia de conducir en los casos siguientes:
a) Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente en más de una ocasión en un período de un año.
b) Por resultar responsable de más de dos accidentes graves en un período de un año.
c) Por manejar en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias toxicas, en tres ocasiones en un período de seis meses.
d) Por orden judicial.
e) Por insultar o agredir a los pasajeros en el caso de conductores de vehículos de servicio público de pasajeros.
f) Cuando se compruebe que la licencia fue obtenida dando falsa información.

IV. **DETENCIÓN DE VEHÍCULOS**.- Serán detenidos los vehículos en los casos siguientes:
a) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su licencia de manejo.
b) Cuando el vehículo carezca de placas o refrendo vigente.
c) Cuando las placas, calcomanía o su tarjeta de circulación no correspondan al vehículo que las porte.
d) Cuando el conductor no presente licencia de manejo ni la tarjeta de circulación del vehículo que conduce.
e) Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores.
f) Cuando el vehículo sea extranjero y carezca de permiso de introducción vigente al país.
g) Cuando se causen daños a terceros.
h) Cuando el vehículo esté indebidamente estacionado.
i) Cuando el vehículo esté abandonado.
j) Cuando el conductor agreda o insulte al personal de tránsito en el ejercicio de sus funciones.
k) Por orden judicial mediante oficio.

l) Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.

V. La licencia de conducir podrá ser retirada por los elementos de la Dirección de Policía y Tránsito cuando el conductor infractor sea menor de edad y en los casos en que proceda la suspensión o cancelación de la licencia de acuerdo con las fracciones II y III en este artículo.

VI. **MULTA**.- El cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda a un día de salario mínimo general de la región.

ARTÍCULO 90.- Al aplicarse la multa, deberá tomarse en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, la condición social, educación y antecedentes del infractor. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador la multa no deberá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 91.- Si la infracción es pagada antes de diez días, se descontará el cincuenta por ciento del valor de la infracción; si es pagada después de los 10 días y antes de los 30 siguientes a la comisión de la infracción, se descontará 10%, con excepción de las violaciones siguientes:

I. Exceso de velocidad en zona escolar.
II. Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
III. Negarse a dar datos y/o documentos al personal de tránsito.
IV. Dar datos falsos al personal de tránsito.
V. Huir en caso de accidente.
VI. Infracciones cuya violación cause daños a terceros.
VII. Insultar y/o agredir al personal de tránsito.
VIII. Circular con placas sobrepuestas.
IX. Prestar placas.

ARTÍCULO 92.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor.
II. Numero y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
III. Placa de matricula del vehículo, el uso a que esta dedicado y entidad o país en que se expidió,

IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
V. Motivación y fundamentación;
VI. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas.

El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativos al pago de multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

ARTÍCULO 93.- En el caso de las infracciones cometidas por menores de edad, para poder recuperar la licencia de conducir será necesario que quien ejerza la patria potestad sobre el menor se presente en las oficinas respectivas de la Dirección de Policía y Tránsito, personalmente a efecto de recuperarla.

ARTÍCULO 94.- Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO DÉCIMO NOVENO
DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES

ARTÍCULO 95.- Las personas que tengan alguna queja o inconformidad por actos cometidos por personal de tránsito, derivados de hechos del mismo, podrán acudir ante el Secretario del R. Ayuntamiento o persona que se designe antes de diez días naturales contadas a partir del hecho cometido o del conocimiento del mismo. Cuando el quejoso haga verbalmente su reclamación, y presentare pruebas de la misma, se levantará un acta para que sea firmada por este.

ARTÍCULO 96.- Si la inconformidad es derivada de aplicación de responsabilidad en algún accidente sin lesionados; el inconforme podrá presentar ante el Secretario del R. Ayuntamiento. el dictamen técnico del accidente, elaborado por persona capaz para el mismo, deberá además, presentar las pruebas que considere necesarias, mismas que deberán ser recibidas y analizadas por la misma

Autoridad, sin perjuicio de hacer su reclamación y ofrecer pruebas ante el Agente del Ministerio Público en caso de querella de cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 97.- Una vez analizadas las pruebas ofrecidas se dictará la presolución correspondiente, la cual no admitirá recurso alguno, debiéndose estar en todo caso a lo establecido en el articulo anterior.

CAPITULO VIGÉSIMO

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 98.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTÍCULO 99.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal de cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Es dado en el Salón de Sesiones del C. Humberto Salinas Salinas del Municipio de Los Herreras, Nuevo León, por lo que mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento a los 15 días del mes de Julio del 2004.

C. JOSÉ LUIS OLIVARES GARZA
PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFRA. CRUZ CANTU FLORES
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPIO DE LOS HERRERAS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 2 de agosto de 2004

RÚBRICA RÚBRICA